

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |    |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 523 | Se declara en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Presidente Constitucional de la República durante el viaje que realizó el 20 de octubre de 2026 a la República del Perú.....                                                                                                                                         | 2  |
| 524 | Se agradecen los servicios prestados por Esteban Jabier Crespo Polo y se dan por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá. ....                                                                                                                        | 5  |
| 525 | Se asciende al grado de Brigadier General al CRNL. EMC AVC. Diego Mauricio González Terán, al CRNL. EMT. AVC. Héctor Javier Caizaluisa Armas y al CRNL. EMT. AVC. Juan Carlos Solano Abril, pertenecientes a la 43va Promoción de oficiales de arma y técnicos de la Escuela Superior Militar “Cosme Rennella Barbatto”.....                   | 7  |
| 526 | Se reduce temporalmente al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 31 de octubre, domingo 1, lunes 2 y martes 3 de noviembre de 2026..... | 11 |
| 527 | Se declara la excepcionalidad para el financiamiento de los egresos permanentes para salud, educación y justicia, con ingresos no permanentes, para el Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2027 .....                                                                                                                          | 15 |



No. 523

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República determina: *“La o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República prescribe: *“La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.”*;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que la participación del Primer Mandatario en el Encuentro Presidencial y XVII Gabinete Binacional Perú-Ecuador, que se llevará a cabo el 20 de octubre de 2026, en la ciudad de Lima, República del Perú, permitirá fortalecer las relaciones bilaterales e impulsar la cooperación en materia de seguridad, comercio, integración y desarrollo fronterizo, en beneficio de ambos países; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante el viaje que realizará el 20 de octubre de 2026 a la República del Perú.

**Artículo 2.-** La comitiva oficial estará integrada por los servidores públicos que, en razón de sus competencias y de los objetivos de la agenda presidencial, sean designados por las respectivas instituciones.

La Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República notificará a las entidades que integren la comitiva oficial y la comitiva de apoyo.

**Artículo 3.-** Los viáticos, pasajes y demás gastos derivados del desplazamiento de los integrantes de las comitivas serán cubiertos con cargo al presupuesto de sus respectivas instituciones, de conformidad con la normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional el viaje previsto, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de octubre de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 19 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 524**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: “[N]ombrar y remover a embajadores y jefes de misión.”;

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece: “*Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del artículo 84 de esta Ley, son de libre remoción [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 331 de 12 de julio de 2024 se nombró a Esteban Jabier Crespo Polo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá;

Que mediante Oficio No. MREMH-EECUCAN-2026-0004-O de 28 de septiembre de 2026, Esteban Jabier Crespo Polo presentó su renuncia al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Agradecer los servicios prestados por Esteban Jabier Crespo Polo y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá.

**Artículo 2.-** Encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 331 de 12 de julio de 2024.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 24 de octubre de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 29 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**



Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 525**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, las de: “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* [...] 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas [...]*”;

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República señala: “[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas [...] estarán sujetos a las leyes específicas que regulen [...] su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.*”;

Que el inciso primero del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina: “*El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes.*”;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: “*El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo; [...]*”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: “*El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver la situación profesional de las y los oficiales generales de Brigada, técnicos, servicios, especialistas y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas [...]*”;

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: “*Las atribuciones y obligaciones del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza son las siguientes: [...] 2. Calificar y seleccionar a las y los generales de brigada y coroneles o sus equivalentes en las otras Fuerzas, para el ascenso a su*

*inmediato grado superior, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en esta Ley y los reglamentos correspondientes; [...]*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala: *“El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica.”*;

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas refiere: *“El personal militar, para su ascenso, cumplirá con requisitos comunes para todos los grados y requisitos específicos en cada grado.”*;

Que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: *“Los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: 1. Acreditar el puntaje mínimo para cada grado; 2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente; 3. Haber cumplido funciones en unidades o repartos correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros; y, dos años para el resto de las jerarquías; 4. Haber sido declarada apta o apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica; 5. Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado; 6. No encontrarse incurso o incurso en una o más de las causales de inhabilidad; 7. Tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, 8. Contar con la respectiva vacante orgánica.”*;

Que el numeral 1 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas prescribe: *“Las y los oficiales de arma, técnicos o servicios o especialistas, además de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán los siguientes, según su grado: 1. Para ascender a General de Brigada, General de Brigada Técnico, Servicios, Especialista, o sus equivalentes: a. Acreditar la condición básica: para las y los oficiales de arma ser diplomado de Estado Mayor Conjunto; para los oficiales Técnicos o Servicios ser diplomado de Estado Mayor Técnico o Servicios; y, para especialistas aprobar el Curso Superior Militar; b. Obtener la resolución favorable del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, cuyo proceso de selección y calificación se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento General a esta Ley y la normativa interna, en el que se evaluará toda la carrera militar en los siguientes aspectos: experiencia laboral, formación profesional, méritos personales, cualidades profesionales, de acuerdo con parámetros objetivos, medibles,*

*verificables y cuantificables, entre otros; y, c. Aprobar los exámenes de confianza, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley.”;*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: *“Los ascensos de generales de brigada, generales de división o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto.”;*

Que en el artículo 1 de la Resolución No. FA-COGFAE-2026-064 de 22 de octubre de 2026, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana resolvió “[...] *seleccionar para el ascenso al grado de Brigadier General Arma y Técnico, con la fecha que se detalla a continuación: DE CORONEL A BRIGADIER GENERAL Con fecha 27 de octubre de 2026 XLIII PROMOCIÓN DE OFICIALES DE ARMA CRNL. EMC AVC. GONZÁLEZ TERÁN DIEGO MAURICIO XLIII PROMOCIÓN DE OFICIALES TÉCNICOS CRNL. EMT. AVC. CAIZALUISA ARMAS HECTOR (sic) JAVIER CRNL. EMT. AVC. SOLANO ABRIL JUAN CARLOS [...]*”;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2026-2247-OF de 23 de octubre de 2026, el Ministro de Defensa Nacional remitió la documentación correspondiente al proceso de ascenso al grado de Brigadier General del CRNL. EMC AVC. Diego Mauricio González Terán, del CRNL. EMT. AVC. Hector Javier Caizaluisa Armas y del CRNL. EMT. AVC. Juan Carlos Solano Abril; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

#### DECRETA:

**Artículo 1.-** ASCENDER, con fecha 27 de octubre de 2026, al grado de Brigadier General al CRNL. EMC AVC. Diego Mauricio González Terán, al CRNL. EMT. AVC. Héctor Javier Caizaluisa Armas y al CRNL. EMT. AVC. Juan Carlos Solano Abril, pertenecientes a la 43va Promoción de oficiales de arma y técnicos de la Escuela Superior Militar “Cosme Rennella Barbatto”, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 1, y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de octubre de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 29 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 526**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el primer inciso del artículo 300 de la Constitución de la República establece: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: “*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero [...]*”;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “*Para los servidores públicos son días de descanso obligatorio, [entre otros, el] 2 y 3 de noviembre, [...]. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.*”;

Que el artículo 4 del Código Tributario señala: “*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones [...]*”;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: “*[...] generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*”;

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: “Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: “[...] Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15% salvo las excepciones previstas en la ley.”;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina: “Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.”;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo prescribe: “*Además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, [...] entre otros, el “[...] 2 y 3 de noviembre, [...]. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.*”;

Que mediante oficio No. MDEP-VGF-2026-0683-O de 27 de octubre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo emitió: “[...] *dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo que establece reducir temporalmente al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas durante el feriado de noviembre de 2026; [...]*”;

Que el establecimiento de una tarifa temporal del ocho por ciento (8 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a los servicios vinculados con el sector turístico, constituye una medida excepcional y focalizada de política tributaria, orientada a incentivar el turismo interno, promover la formalización de la economía y dinamizar la actividad económica del sector; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

### DECRETA:

**Artículo 1.-** Reducir temporalmente al ocho por ciento (8 %) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 31 de octubre, domingo 1, lunes 2 y martes 3 de noviembre de 2026.

**Artículo 2.-** Disponer al Servicio de Rentas Internas que, de conformidad con la normativa vigente, adopte las acciones necesarias para la implementación y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberán emitir los correspondientes comprobantes de venta aplicando la tarifa del ocho por ciento (8 %) del IVA durante el período señalado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Servicio de Rentas Internas, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 29 de octubre de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 29 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**



Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 527

**DANIEL NOBOA AZIN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva del Estado central: “[...] 5. *Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.*”;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República prescribe: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: “*La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.*”;

Que el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP): “[...] 4. *Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;*”;

Que el artículo 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: “*Los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Ingresos permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a*

*través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación, degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público. Ingresos no-permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria. La generación de ingresos no-permanentes puede ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público.”;*

*Que el artículo 79 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “Los egresos fiscales se clasifican en egresos permanentes y no permanentes, y éstos podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Egresos permanentes: Son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter operativo que requieren repetición permanente y permiten la provisión continua de bienes y servicios públicos a la sociedad. Los egresos permanentes no generan directamente acumulación de capital o activos públicos. Egresos no-permanentes: Son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria que no requiere repetición permanente. Los egresos no-permanentes pueden generar directamente acumulación de capital bruto o activos públicos o disminución de pasivos. Por ello, los egresos no permanentes incluyen los gastos de mantenimiento realizados exclusivamente para reponer el desgaste del capital.”;*

*Que el último inciso del artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: “[...] Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;*

*Que el artículo 129 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos. Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo. Igualmente, se prohíbe cubrir con*

*recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;*

Que el artículo innumerado primero de la Sección I “Del Ingreso Permanente y Egreso Permanente”, del Capítulo II “De las Reglas Fiscales”, del Título IV, del Libro II del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: *“Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República. [...]”;*

Que el artículo innumerado primero del Capítulo VI “Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales”, del Título IV, del Libro II del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código.”;*

Que el inciso primero del artículo 120 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“El ente rector de las finanzas públicas para el Presupuesto General del Estado y las demás entidades del sector público no financiero y seguridad social en cada nivel de gobierno presentarán informes trimestrales de seguimiento de la ejecución presupuestaria y elementos de calidad del gasto público, de conformidad con las normas técnicas pertinentes que serán publicadas por parte del ente rector de las finanzas públicas. Los informes de ejecución presupuestaria incluirán un resumen de las principales modificaciones presupuestarias del periodo reportado. Estos informes de ejecución se utilizarán para elaborar los informes trimestrales de seguimiento de las reglas fiscales. [...]”;*

Que el artículo 215 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: *“Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia. Para aplicar esta excepcionalidad, en el caso del*

*Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas motivará la solicitud mediante un informe de justificación, que será presentado al Presidente de la República, para su aprobación y que contendrá el análisis presupuestario, fiscal y sectorial correspondiente. [...]"*;

Que mediante memorando No. MDEP-VGF-2026-0328-M de 28 de octubre de 2026, el Viceministro de Finanzas, Encargado, remitió al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo el Informe Técnico No. MDEP-VF-VE-SP-SPF-SPFSPNF-2026-001 de justificación para solicitar la aplicación de la excepcionalidad de la regla fiscal de ingresos y gastos permanentes para el año 2027;

Que mediante memorando No. MDEP-CGAJ-2026-0889-M de 28 de octubre de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, validó y trasladó al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo el memorando Nro. MDEP-DAJEF-2026-0227-M de la misma fecha, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera, que contiene el informe jurídico para solicitar la aplicación de la excepcionalidad de la regla fiscal de ingresos y gastos permanentes para el año 2027;

Que mediante oficio No. MDEP-MDEP-2026-0676-O de 28 de octubre de 2026, el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el informe técnico de justificación y el informe jurídico, así como el proyecto de decreto ejecutivo correspondiente, a efectos de que se someta a consideración del Presidente de la República la declaratoria de la excepcionalidad de la regla fiscal de ingresos y gastos permanentes para el ejercicio fiscal 2027; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar la excepcionalidad para el financiamiento de los egresos permanentes para salud, educación y justicia, con ingresos no permanentes, para el Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2027, de conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

**Artículo 2.-** Disponer al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, haga constar la excepcionalidad

prevista en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, en el Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2027.

**Artículo 3.-** Facultar al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo para que, de ser necesario, expida la normativa correspondiente para la elaboración, emisión y verificación de los reportes que contengan información consolidada de la proforma y la liquidación presupuestarias.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** El cumplimiento de la excepcionalidad de la regla fiscal sobre ingresos y egresos permanentes del Presupuesto General del Estado se verificará mediante los reportes que contengan información consolidada de la proforma presupuestaria y de la liquidación presupuestaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 29 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaDC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 29 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaBC.  
Firmado electrónicamente por:  
**ALDRIN FERNANDO  
GOMEZ VALDIVIEZO**

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.